



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. 5377-2007-PA/TC  
LIMA  
MÁXIMO JULIÁN MONTES  
DE LA CRUZ

**SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En Lima a los 17 días del mes de diciembre de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los Magistrados Landa Arroyo, Beaumont Callirgos y Eto Cruz., pronuncia la siguiente sentencia

**ASUNTO**

El recurso de agravio constitucional interpuesto por Máximo Julián Montes de la Cruz contra la sentencia expedida por la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 140, su fecha 5 de julio de 2007, que declaró improcedente la demanda de autos.

**ANTECEDENTES**

Con fecha 19 de abril de 2005, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando se declare inaplicable la Resolución 1173-2005-GO/ONP, de fecha 11 de marzo de 2005, y que, en consecuencia, se le otorgue pensión de jubilación minera conforme a los artículos 1 y 2 de la Ley 25009. Asimismo, solicita el pago de los devengados y los intereses legales.

La emplazada contesta la demanda alegando que el proceso de amparo no es la vía idónea para dilucidar la pretensión del recurrente por carecer de etapa probatoria. Asimismo, sostiene que el recurrente no ha acreditado fehacientemente si cuenta con los requisitos para el otorgamiento de una pensión de jubilación minera conforme a la Ley 25009.

El Primer Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, declara fundada la demanda al considerar que el actor reúne los requisitos para el otorgamiento de una pensión de jubilación minera conforme a la Ley 25009; asimismo, dispone se le pague los devengados y los costos.

La recurrida, revoca la apelada declarando improcedente la demanda al considerar que el proceso de amparo no es la vía idónea para dilucidar la pretensión del recurrente por carecer de etapa probatoria.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

**FUNDAMENTOS**

1. En la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.
2. En el presente caso, el demandante solicita pensión de jubilación minera conforme a la Ley 25009. En consecuencia, la pretensión del recurrente está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

**Análisis de la controversia**

3. Los artículos 1 y 2 de la Ley 25009, de jubilación minera, preceptúan que la edad de jubilación de los trabajadores mineros será a los 45 años de edad, cuando laboren en minas subterráneas, siempre que hayan acreditado 20 años de aportaciones, de los cuales *10 años deberán corresponder a trabajo efectivo prestado en dicha modalidad*.
4. De otro lado, el artículo 1 del Decreto Ley 25967, en vigor desde el 19 de diciembre de 1992, establece que para obtener una pensión de jubilación, en cualquiera de los distintos regímenes, se debe acreditar haber efectuado aportaciones por un período no menor de 20 años.
5. Del Documento Nacional de Identidad obrante a fojas 2, se desprende que el actor cumplió los 45 años de edad el 16 de marzo de 1994.
6. Asimismo, a fojas 10 obra el Cuadro Resumen de Aportaciones, del cual se desprende que el recurrente acredita un total de 10 años de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones.
7. Del certificado de trabajo obrante a fojas 13, consta que el recurrente laboró en el Consorcio Cobriza EC-23, desde el 13 de marzo de 1982 hasta el 25 de setiembre de 1983 como winchero. Asimismo, del certificado de trabajo obrante a fojas 14, se desprende que el actor laboró en la Empresa Condemin E.I.R.Ltda. CTTS Mineros, desde el 16 de enero de 1984 hasta 28 de febrero de 1996, desempeñándose como operario en el interior de la mina, acumulando un total de 12 años, 7 meses y 2 semanas de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. De lo anterior se advierte que el demandante se desempeñó durante 22 años y 7 meses como trabajador minero, con más de 15 años de servicio efectivo en la modalidad de mina subterránea, por lo que a la fecha de la presentación de su solicitud cumplía los requisitos de edad y aportes para percibir una pensión de jubilación minera conforme a la Ley 25009.
9. En consecuencia, al haberse acreditado que el recurrente reúne los requisitos para gozar de la pensión de jubilación minera, conforme a los artículos 1.º y 2.º de la Ley N.º 25009, la demanda debe ser estimada.
10. Respecto a los devengados, estos deberán ser abonados de conformidad con el artículo 81 del Decreto Ley 19990, es decir, desde los doce meses anteriores a la presentación de la solicitud.
11. Con respecto al pago de intereses legales, este Tribunal, en la STC 0065-2002-AA/TC, del 17 de octubre de 2002, ha precisado que corresponde el pago de los intereses legales generados por las pensiones de jubilación no pagadas oportunamente, razón por la cual se aplica dicho criterio en el presente caso, debiéndose abonar los intereses legales a tenor de lo estipulado en el artículo 1246 del Código Civil.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**HA RESUELTO**

1. Declarar **FUNDADA** la demanda; en consecuencia, nula la Resolución 1173-2005-GO/ONP.
2. Ordenar a la emplazada que otorgue pensión de jubilación minera proporcional al recurrente conforme a lo dispuesto por la Ley 25009 y el Decreto Ley 25967, debiendo pagar las pensiones devengadas con arreglo a ley, los intereses legales y los costos procesales.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO  
BEAUMONT CALLIRGOS  
ETO CRUZ**

**Lo que certifico:**

**Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra**  
SECRETARIO RELATOR (e)